

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos
mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** **.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el doce de octubre de
dos mil dieciocho en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
*****), demandó de la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente
CAASA”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó
en los siguientes términos:

“II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número *****
de la cuenta ***** emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A DE C.V.,
Aguascalientes, en la que determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de
\$6,725.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100M.N.).”*

II. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de veintiuno de noviembre de
dos mil dieciocho, se tuvo por formulando contestación de demanda a

la concesionaria demandada, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda en relación a dicha contestación.

IV. Por auto de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **cuatro de abril de dos mil diecinueve** se declaró por perdido el derecho de la tercero interesada para formular ampliación de demanda, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo de pago número ***** emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *once de septiembre de dos mil dieciocho*, visible a foja 5 de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a *****
***** el pago de \$6,725.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), por 09 meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle *****
***** de esta ciudad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

Aguascalientes, registrado con cuenta *****; siendo agosto de dos mil dieciocho [M-08-2018] el último periodo facturado.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto es: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiséis de octubre de dos mil dieciocho* que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de

¹ "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se**

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Argumenta la parte actora en el concepto de nulidad

introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

...

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

marcado como **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, esencialmente, que la demandada está impedida para aplicar la tarifa del mes de *septiembre* respecto de la lectura del *seis de agosto de dos mil dieciocho al cinco de septiembre de dos mil dieciocho* y que factura en el mes de *agosto*, determinando en el mes de *septiembre*; es decir, aplica la tarifa a su conveniencia, al no existir la tarifa de *septiembre* al momento en que el actor consumió los determinados metros cúbicos, para tener conocimiento al momento, de cuáles son las tarifas aplicables, debiendo determinar según la tarifa mínima establecida mes a mes en las tarifas que se deben publicar.

El argumento en estudio es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora.⁴

Es así, en primer lugar porque si bien, en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fechas de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, se aprecia que la tarifa usada en el mes facturado en el recibo impugnado —*agosto de dos mil dieciocho*—, no corresponde a la determinada en las tablas publicadas en el periódico oficial del Estado (publicada el treinta de julio de dos mil dieciocho, según se aprecia de la copia simple que exhibiera como anexo al escrito de contestación de demanda y que obra a foja 94 del expediente) y en el diario de mayor circulación; es decir, de la tabla publicada en el mes que se factura, se desprende que, para determinar el consumo, no se utilizó la correspondiente a la cantidad de \$16.41 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M.N.), diversa a la tarifa que se establece en el recibo impugnado.

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora, es correcto al no acreditar que la tarifa aplicada fue la correspondiente al mes facturado en el recibo impugnado.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes que son necesarios para ello, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión al accionante, esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto.

Por lo que, como ya se hizo mención, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de la tarifa correspondiente al último mes facturado, por causa imputable a la demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a la tarifa, que en la especie es a razón de \$164.41 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M.N.), que es el monto base mínimo, que corresponde al nivel tarifario “DOMÉSTICO AA” —que es el que le corresponde al usuario inconforme, según se advierte del propio recibo— para el mes de agosto del dos mil dieciocho, por ser éste el periodo que se factura en el acto impugnado; según se advierte de las copias certificadas por el Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, el Licenciado Ciro Silva Munguía, respecto a las publicaciones en periódico de mayor circulación, misma que obra a fo. 104, correspondiente a la “Tarifa Valor Agosto de 2018”, emitida por la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

Luego, al haber aplicado la demandada Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., en la resolución que se combate, una tarifa distinta a la designada como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario “DOMÉSTICO AA”, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que

nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número ***** , emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *once de septiembre de dos mil dieciocho*, por las razones expuestas en el Quinto Considerando

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de abril de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jjs



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los cinco días del mes de abril de dos mil diecinueve.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL